

San Salvador, 16 de junio de 2010

SEÑORES  
SECRETARIOS JUNTA DIRECTIVA  
DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PRESENTE.-

Yo, Douglas Leonardo Mejía Avilés, actuando en calidad de Diputado y en ejercicio de las facultades que la Constitución de la República me otorga ante esta Asamblea Legislativa, EXPONGO:

Según la caracterización constitucional de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, esta no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que -sobre todo en el mundo contemporáneo- se extiende a lo que clásicamente se denomina libertad de prensa, y que en puridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el derecho de información<sup>1</sup>.

Sin embargo, como cualquier otra manifestación de la libertad, la libertad de información no es ilimitada, sino que puede estar sujeta a las limitaciones que -de conformidad a la coyuntura histórica pero respetando el marco constitucional- el legislador considere convenientes y/o necesarias. Es decir, si bien es perfectamente válido entender que nuestra Constitución protege el derecho de información, el ejercicio de éste debe realizarse en equilibrio de otros bienes jurídicos que también protege la Constitución misma, como el derecho a la propia imagen o el derecho a la intimidad<sup>2</sup>.

Existe una manifestación del derecho a la intimidad, que es el derecho a la protección de los datos y que consiste en que el individuo pueda controlar el uso o tratamiento de los mismos, a fin de impedir una lesión a su esfera jurídica. Con la protección de datos, el derecho que se trata de proteger no

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XVI 1.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XVI 3.

es solamente el de la intimidad, sino algo con mayor profundidad: la privacidad.

En la actualidad, resulta de vital importancia, el establecimiento de una ley especial en la que no existan vacíos legales que permitan el inadecuado uso de datos personales y dejen al ciudadano desprotegido frente a empresas y oficinas gubernamentales que ceden sus datos sin control.

La peligrosidad del uso inadecuado de las tecnologías de la información para la protección de datos del individuo se pone de manifiesto, básicamente, a través de las siguientes circunstancias:

- 1) La publicación de datos que por su naturaleza pertenecen a la esfera íntima de la persona o que pueden ser tomados como elementos para prácticas discriminatorias;
- 2) La publicación de información errónea, inexacta, incompleta, desactualizada, parcializada, etc.;
- 3) La potencialidad de la informática para recopilar y almacenar masivamente datos de cualquier naturaleza sobre las personas y la facilidad para acceder a esa información;
- 4) La manipulación y/o "cruce" de los datos almacenados que permiten crear perfiles virtuales de las personas (conocer sus pautas de comportamiento, sus tendencias políticas, religiosas, sexuales, entre otras), que pueden resultar valoradas, bien o mal, para las más diversas actividades públicas o privadas;
- 5) El riesgo de que la información de las personas sea conocida y manipulada por grupos ilegales para diferentes fines (terrorismo, chantajes, extorsiones, saboteos, discriminaciones, etc.) y
- 6) La utilización de la información para fines no permitidos por la ley o no autorizados por el titular del dato.

La protección se realiza sobre el dato, de manera que éste no pueda ser tratado o elaborado, y convertido en información, nada más que para aquellos fines y por aquellas personas autorizadas para ello. Esta necesaria protección es un límite a la utilización de la informática ante el temor de que pueda agredir la intimidad de los ciudadanos, personal o familiarmente, y que pueda cortar el ejercicio de sus derechos. Es por tanto el titular de los

datos el único que, como norma general, puede decidir cuándo, dónde, cómo y por quién se tratan sus datos de carácter personal.

El derecho a la protección de datos debe ser entendido como "aquél que tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria". De modo que a partir del acceso a la información, exista la posibilidad de solicitar la corrección, actualización, modificación y eliminación de los mismos.

Es por dicha protección que se puede afirmar que el derecho a la intimidad en el ámbito informático implica lo siguiente:

- a) Que toda persona tiene derecho de acceder a la información personal y especialmente a aquella que se encuentre contenida en bancos de datos informatizados;
- b) Que toda persona ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte;
- c) Que debe existir, en el ordenamiento jurídico, una Ley que permita hacer efectivos los puntos señalados.

Todo ello con la finalidad de establecer la estructura mínima que permita el manejo fiable de los datos personales de los individuos que se encuentren en banco de datos mecánicos o informáticos para conservar la veracidad, integridad y actualidad de los mismos así como la regulación sobre la inaccesibilidad de otras instancias que no comprueben la existencia de una finalidad que justifique suficientemente la pretensión de conocerlos.

Las leyes de protección de datos no se crean para evitar el tratamiento de datos personales sino para exigir que el mismo se realice con un debido proceso y mucha responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto es que considero necesario el establecimiento de una ley que permita el adecuado uso de datos personales y protejan al ciudadano frente a empresas y oficinas gubernamentales que ceden sus datos sin control.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes **PIDO**:

- Se me admita la presente pieza de correspondencia.
- Sea trasladada a la Comisión correspondiente para su estudio y análisis.
- Se emita Decreto Legislativo que contenga la aprobación de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

Adjunto proyecto de decreto.

Douglas Leonardo Mejía Avilés  
Diputado  
Grupo Parlamentario Cambio Democrático

## **DECRETO No.**

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el inciso primero del Artículo 2 de la Constitución de la República establece que "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos."
- II. Que el inciso 2º. del citado Artículo 2, señala que "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".
- III. Que el Artículo 247 de la misma Constitución, también en su primer inciso sostiene: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución."
- IV. Que existe una manifestación del derecho a la intimidad, que es precisamente el derecho a la protección de los datos y consiste en que el individuo pueda controlar el uso o tratamiento de los mismos, a fin de impedir una lesión a su esfera jurídica.
- V. Que dicho derecho no se encuentra actualmente legislado, existiendo vacíos legales que permiten el inadecuado uso de datos personales y dejan al ciudadano desprotegido frente a empresas y oficinas gubernamentales que ceden sus datos sin control en nuestro país.
- VI. Que por las razones expuestas es de vital importancia el establecimiento de una ley especial que permita la protección de datos de carácter personal.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de ....

**DECRETA** la siguiente:

# LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

## TÍTULO I DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Objeto

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas jurídicas. En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

### Ámbito de aplicación

**Artículo 2.-** Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional.

La jurisdicción nacional regirá respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance nacional o internacional.

### Definiciones

**Artículo 3.-** A los fines de la presente ley se entiende por:

- 1) **Archivo, registro, base o banco de datos:** Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.
- 2) **Datos informatizados:** Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.
- 3) **Datos personales:** Información de cualquier tipo referida a personas naturales o jurídicas determinadas o determinables.
- 4) **Datos sensibles:** Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.
- 5) **Disociación de datos:** Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

- 6) **Responsable de archivo, registro, base o banco de datos:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.
- 7) **Titular de los datos:** Toda persona natural o jurídica con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.
- 8) **Tratamiento de datos:** Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.
- 9) **Usuario de datos:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

## **CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE DATOS**

### **Licitud de los Archivos de datos**

**Artículo 4.-** La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro General de Protección de Datos , establecido en el artículo 33 de la presente ley, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.

### **Calidad de los datos**

**Artículo 5.-** Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

### **Consentimiento**

**Artículo 6.-** El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 7 de la presente ley.

No será necesario el consentimiento cuando:

- a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;
- b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los Órganos del Estado, en virtud de una obligación legal o en la investigación de delitos penales;
- c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento único de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;
- d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;
- e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 232 de la Ley de Bancos y de las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

### **Información**

**Artículo 7.-** Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara:

- a) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;

- b) La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;
- c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente;
- d) Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos;
- e) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

### **Categoría de datos**

**Artículo 8.-** Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas, profesionales y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros.

Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

### **Datos relativos a la salud**

**Artículo 9.-** Los establecimientos de salud públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.

### **Seguridad de los datos**

**Artículo 10.-** El responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros, bases o bancos de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

### **Deber de confidencialidad**

**Artículo 11.-** El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo, registro, base o banco de datos.

El obligado podrá ser relevado del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

### **Cesión**

**Artículo 12.-** Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

El consentimiento para la cesión es revocable.

El consentimiento no es exigido cuando:

- a) Así lo disponga una ley;
- b) En los supuestos previstos en el inciso tercero del artículo 6;
- c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;
- d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;
- e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

### **Transferencia internacional**

**Artículo 13.-** Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados.

La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

- a) Colaboración judicial internacional;
- b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso e) del artículo anterior;
- c) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;
- d) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de El Salvador sea parte;
- e) Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

## **CAPÍTULO III DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS**

### **Derecho de Información**

**Artículo 14.-** Toda persona puede solicitar información al organismo de control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables.

El registro que se lleve al efecto será de consulta pública y gratuita.

### **Derecho de acceso**

**Artículo 15.-** El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los archivos, registros, bases o bancos de datos personales públicos, o privados destinados a proveer informes.

El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días de haber sido intimado fehacientemente.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o Hábeas Data previsto en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores universales.

### **Contenido de la información**

**Artículo 16.-** La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

### **Derecho de rectificación, actualización o supresión**

**Artículo 17.-** Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un archivo, registro, base o banco de datos personales.

El responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos personales, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso anterior, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En el supuesto de cesión, o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos personales deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión.

Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos personales y el titular de los datos.

### **Excepciones**

**Artículo 18.-** Los responsables o usuarios de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa del Estado, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.

La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa.

### **Comisiones legislativas**

**Artículo 19.-** Las Comisiones Legislativas tendrán acceso a los archivos, registros, bases o bancos de datos referidos en el artículo 24 inciso 2 de esta Ley, por razones fundadas y en aquellos aspectos que constituyan materia de competencia de tales Comisiones.

### **Gratuidad**

**Artículo 20.-** La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en archivos, registros, bases o bancos de datos públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

### **Impugnación de valoraciones personales**

**Artículo 21.-** Las decisiones judiciales o los actos administrativos que impliquen apreciación o valoración de conductas humanas, no podrán tener como único fundamento el resultado del tratamiento informatizado de datos personales que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado.

Los actos que resulten contrarios a la disposición precedente serán de nulidad absoluta.

## **CAPÍTULO IV USUARIOS Y RESPONSABLES DE ARCHIVOS, REGISTROS Y BANCOS DE DATOS**

### **Registro de archivos de datos. Inscripción**

**Artículo 22.-** Todo archivo, registro, base o banco de datos público y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control.

El registro de archivos, registros, bases o bancos de datos debe comprender como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del responsable;
- b) Características y finalidad del archivo, registro, base o banco de datos;
- c) Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo;
- d) Forma de recolección y actualización de datos;
- e) Destino de los datos y personas naturales o jurídicas a las que pueden ser transmitidos;
- f) Modo de interrelacionar la información registrada;
- g) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información;
- h) Tiempo de conservación de los datos;
- i) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.

Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

### **Archivos, registros, bases o bancos de datos públicos**

**Artículo 23.-** Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros, bases o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de Acuerdo publicado en el Diario Oficial.

Las disposiciones respectivas, deben indicar:

- a) Características y finalidad del archivo;
- b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;
- c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;
- d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;
- e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;
- f) Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;
- g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

En las disposiciones que se dicten para la supresión de los registros informatizados se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción.

### **Supuestos especiales**

**Artículo 24.-** Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los archivos, registros, bases o bancos de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones

legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos.

Los archivos, registros, bases o bancos de datos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

### **Archivos, registros, bases o bancos de datos privados**

**Artículo 25.-** Los particulares que formen archivos, registros, bases o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley.

### **Códigos de conducta**

**Artículo 26.-** Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de archivos, registros, bases o bancos de datos privados podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

### **Prestación de servicios informatizados de datos personales**

**Artículo 27.-** Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

### **Prestación de servicios de información crediticia**

**Artículo 28.-** En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.

Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económica financiera de los afectados durante los últimos tres años.

Dicho plazo se reducirá a seis meses cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho.

La prestación de servicios de información crediticia no requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que suministren información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán datos sobre deudas vencidas no reclamadas judicialmente cuando la mora no sea superior a los noventa días.

### **Archivos, registros o bancos de datos con fines de publicidad**

**Artículo 29.-** En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los archivos, registros, bases o bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

### **Archivos, registros o bancos de datos relativos a encuestas**

**Artículo 30.-** Las normas de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas relevadas conforme a la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

Si en el proceso de recolección de datos no resultara posible mantener el anonimato, se deberá utilizar una técnica de disociación, de modo que no permita identificar a persona alguna.

## **TÍTULO II DEL ORGANISMO DE CONTROL CAPÍTULO I DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS**

### **Órgano de Control**

**Artículo 31.-** Crease la Dirección de Protección de Datos adscrita a la Defensoría del Consumidor, quien deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley.

A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, actualización y supresión de datos.
- b) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;
- c) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;
- d) Realizar un censo de archivos, registros, bases o bancos de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos;
- e) Controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros, bases o bancos de datos. A tal efecto podrá

solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos, o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la presente ley;

- f) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;
- g) Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia;
- h) Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieran por violaciones a la presente ley;
- i) Controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos, registros, bases o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción en el Registro creado por esta ley.
- j) Recabar de los responsables de los ficheros cuanta ayuda e información estime necesaria para el desempeño de sus funciones.
- k) Velar por la publicidad de la existencia de los archivos, registros, bases o bancos de datos personales, a cuyo efecto publicará periódicamente una relación de dichos archivos, registros, bases o bancos de datos con la información adicional que el Director determine.
- l) Redactar una memoria anual y remitirla a la Asamblea Legislativa de El Salvador.
- m) Ejercer el control y adoptar las autorizaciones que procedan en relación con los movimientos internacionales de datos, así como desempeñar las funciones de cooperación internacional en materia de protección de datos personales.
- n) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional establece respecto a la recogida de datos estadísticos y al secreto estadístico, así como dictar las instrucciones precisas, dictaminar sobre las condiciones de seguridad de los ficheros constituidos con fines exclusivamente estadísticos y ejercer la potestad a la que se refiere el artículo 42 de la presente Ley.
- o) Cuantas otras le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos se harán públicas, una vez hayan sido notificadas a los interesados. La publicación se realizará preferentemente a través de medios informáticos o telemáticos.

Reglamentariamente podrán establecerse los términos en que se lleve a cabo la publicidad de las citadas resoluciones.

Lo establecido en los párrafos anteriores no será aplicable a las resoluciones referentes a la inscripción de un fichero o tratamiento en el Registro General de Protección de Datos.

### **Director**

**Artículo 32.-** El Director será nombrado por el Presidente de la Defensoría del Consumidor.

El Director ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad, y no estará sujeto a instrucción alguna en el desempeño de aquéllas.

El Director podrá ser separado de su cargo por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito doloso.

### **Registro General de Protección de Datos**

**Artículo 33.-** El Registro General de Protección de Datos es un órgano integrado en la Dirección de Protección de Datos.

Serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos:

- a) Archivos, registros, bases o bancos de datos públicos.
- b) Archivos, registros, bases o bancos de datos privados.
- c) Las autorizaciones a que se refiere la presente Ley.
- d) Los datos relativos a los archivos, registros, bases o bancos de datos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Por medio de un reglamento se regulará el procedimiento de inscripción de los archivos, registros, bases o bancos de datos tanto públicos como privados, en el Registro General de Protección de Datos, el contenido de la inscripción, su modificación, cancelación, reclamaciones y recursos contra las resoluciones correspondientes y demás extremos pertinentes.

### **Potestad de inspección**

**Artículo 34.-** Las autoridades de control podrán inspeccionar los archivos, registros, bases o bancos de datos a que hace referencia la presente Ley, recabando cuantas informaciones precisen para el cumplimiento de sus cometidos.

A tal efecto, podrán solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos, accediendo a los locales donde se hallen instalados.

Los funcionarios que ejerzan la inspección a que se refiere el inciso anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos. Asimismo, estarán obligados a guardar el deber de confidencialidad sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de las mencionadas funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.

## **CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Responsables**

**Artículo 35.-** Los responsables de los archivos, registros, bases o bancos de datos tanto públicos como privados y los encargados de los tratamientos estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ley.

Cuando se trate de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos se estará, en cuanto al procedimiento y a las sanciones, a lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

### **Tipos de infracciones**

**Artículo 36.-** Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

- 1) Son infracciones leves:
  - a) No atender, por motivos formales, la solicitud del interesado de rectificación o cancelación de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda.
  - b) No proporcionar la información que solicite la Dirección de Protección de Datos en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, en relación con aspectos no sustantivos de la protección de datos.
  - c) No solicitar la inscripción de archivos, registros, bases o bancos de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave.
  - d) Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin proporcionarles la información que señala el artículo 7 de la presente Ley.
  - e) Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 11 de esta Ley, salvo que constituya infracción grave.

2) Son infracciones graves:

- a) Proceder a la creación de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin estar inscrito en la Dirección de Protección de Datos.
- b) Proceder a la creación de archivos, registros, bases o bancos de datos privados o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos con finalidades distintas de las que constituyen el objeto legítimo de la empresa o entidad.
- c) Proceder a la recogida de datos de carácter personal sin recabar el consentimiento expreso de las personas afectadas, en los casos en que éste sea exigible.
- d) Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con violación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave.
- e) El impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso y oposición y la negativa a facilitar la información que sea solicitada.
- f) Mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones, actualización o supresiones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la presente Ley ampara.
- g) La vulneración del deber de confidencialidad sobre los datos de carácter personal incorporados a archivos, registros, bases o bancos de datos que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.
- h) Mantener los archivos, registros, bases o bancos de datos, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.
- i) No remitir a la Dirección de Protección de Datos las notificaciones previstas en esta Ley o en sus reglamentos, así como no proporcionar en plazo a la misma cuantos documentos e informaciones deba recibir o sean requeridos por aquél a tales efectos.
- j) La obstrucción al ejercicio de la función inspectora.

- k) No inscribir el archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando haya sido requerido para ello por la Dirección de Protección de Datos.
  - l) Incumplir el deber de información que se establece en los artículos 7, 28 y 29 de esta Ley, cuando los datos hayan sido recabados de persona distinta del afectado.
- 3) Son infracciones muy graves:
- a) La recogida de datos en forma engañosa y fraudulenta.
  - b) La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas.
  - c) No cesar en el uso ilegítimo de los tratamientos de datos de carácter personal cuando sea requerido para ello por la Dirección de Protección de Datos o por las personas titulares del derecho de acceso.
  - d) La transferencia temporal o definitiva de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento, con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable sin autorización de la Dirección de Protección de Datos.
  - e) Tratar los datos de carácter personal de forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías que les sean de aplicación, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.
  - f) No atender, u obstaculizar de forma sistemática el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, actualización o supresión.
  - g) No atender de forma sistemática el deber legal de notificación de la inclusión de datos de carácter personal en un archivo, registro, base o banco de datos.

### **Tipo de sanciones**

**Artículo 37.-** Las sanciones a imponer serán las siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta de cien salarios mínimos mensuales del sector Comercio y Servicios.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales del sector Comercio y Servicios.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales del sector Comercio y Servicios.

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra

circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

En ningún caso podrá imponerse una sanción más grave que la fijada en la Ley para la clase de infracción en la que se integre la que se pretenda sancionar.

### **Infracciones de la Administración Pública**

**Artículo 38.-** Cuando las infracciones a que se refiere el artículo 36 fuesen cometidas en archivos, registros, bases o bancos de datos de los que sea responsable la Administración Pública, la Dirección de Protección de Datos dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará al responsable del archivo, registro, base o banco de datos, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.

El Director podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran. El procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la Ley de Servicio Civil.

Se deberán comunicar a la Dirección de Protección de Datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los incisos anteriores.

El Director comunicará a la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos las actuaciones que efectúe y las resoluciones que dicte al amparo de los incisos anteriores.

### **Prescripción**

**Artículo 39.-** Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

### **Procedimiento sancionador**

**Artículo 40.-** La Dirección de Protección de Datos, a través de un reglamento, establecerá el procedimiento a seguir para la determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones a que hace referencia el presente Capítulo.

En todos los procedimientos administrativos que se tramiten en la Dirección, se actuará con respeto a los derechos fundamentales y de acuerdo al régimen de garantías establecido en la Constitución, tratados vigentes sobre la materia y el derecho común.

Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, debido proceso, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros.

Las resoluciones de la Dirección de Protección de Datos agotan la vía administrativa.

Los procedimientos sancionadores tramitados por la Dirección de Protección de Datos, en ejercicio de las potestades que a la misma atribuyan esta u otras Leyes, tendrán una duración máxima de seis meses.

### **Potestad de inmovilización de ficheros**

**Artículo 41.-** En los supuestos, constitutivos de infracción muy grave, de utilización o cesión ilícita de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad que la Constitución y las leyes garantizan, la Dirección

de Protección de Datos podrá, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir a los responsables de archivos, registros, bases o bancos de datos de carácter personal, tanto públicos como privados, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido, la Dirección podrá, mediante resolución motivada, inmovilizar tales archivos, registros, bases o bancos de datos solo para efecto de restaurar los derechos de las personas afectadas.

### **TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

#### **Archivos, registros, bases o bancos de datos preexistentes**

**Artículo 42.-** Los archivos, registros, bases o bancos de datos destinados a proporcionar informes, existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán inscribirse en el registro que se habilite conforme a lo dispuesto en el artículo 22 y adecuarse a lo que dispone la presente Ley dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la misma.

#### **Carácter especial de la Ley**

**Artículo 43.-** La presente ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre toda otra disposición legal que la contraríe.

#### **Reglamentos**

**Artículo 44.-** El Presidente de la República emitirá los reglamentos de aplicación de la presente Ley, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

#### **Derogatoria**

**Artículo 45.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que en cualquier forma contradigan o se opongan a la presente Ley.

#### **Vigencia**

**Artículo 46.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.